

Auto Interlocutorio 204.- Radicación 2019-00047.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho, dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el ciudadano **FABIÁN JOSÉ DUQUE LÓPEZ**, en contra del ciudadano **JAIDER ANTONIO CUBILLOS GARCÍA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00047-00**, a decidir sobre la vialidad de dar aplicación a lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso.-

ANTECEDENTES

El ciudadano **FABIÁN JOSÉ DUQUE LÓPEZ**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.010.494** expedida en Pereira Risaralda, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, en contra del ciudadano **JAIDER ANTONIO CUBILLOS GARCÍA**, igualmente mayor de edad, vecino y con residencia en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.631.550** expedida en Florencia Caquetá, a fin de que se librara mandamiento de pago, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).-
- b. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día uno (01) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- c. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).-
- d. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el



día uno (01) de Enero de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

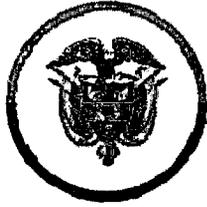
- e. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.238.160,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de Enero de dos mil dieciocho (2018).-
- f. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día uno (01) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- g. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.238.160,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de Febrero de dos mil dieciocho (2018).-
- h. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día uno (01) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- i. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.238.160,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de Marzo de dos mil dieciocho (2018).-
- j. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día uno (01) de Abril de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- k. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.238.160,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de Abril de dos mil dieciocho (2018).-
- l. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día uno (01) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- m. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.238.160,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018).-
- n. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día uno (01) de Junio de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- o. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.238.160,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de Junio de dos mil dieciocho (2018).-



- p. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día uno (01) de Julio de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- q. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.238.160,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018).-
- r. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día uno (01) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- s. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.238.160,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018).-
- t. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día uno (01) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- u. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.238.160,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).-
- v. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día uno (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- w. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.238.160,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del mes de Octubre de dos mil dieciocho (2018).-
- x. Por los **INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día uno (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) y
- y. Sobre Agencias en Derecho y Costas del Proceso.-

Mediante Auto Interlocutorio Número 080, de fecha lunes ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019), se avocó el conocimiento, librándose Mandamiento de Pago, en la forma invocada en el líbello introductorio.-

CONSIDERACIONES



El Artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentren materializadas en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor.- Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.-

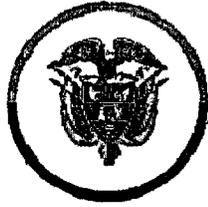
Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible
- b) Que provenga del deudor o de su causante
- c) Que el documento constituya plena prueba contra el

Se cimentaron las pretensiones elevadas, en el **CONTRATO DE ARRIENDO DE FINCA GANADERA**, de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio dos (02) frente y siguientes del cuaderno número uno (01), que produce plenos efectos por reunir las exigencias que emanan del Artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya hicimos alusión, circunstancia que evidencia, que las reclamaciones imploradas en cuanto a capital e intereses, no ofrecen reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.-

El demandado **JAIDER ANTONIO CUBILLOS GARCÍA**, fue notificado del Mandamiento de Pago librado en su contra, mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** y dentro del término legal, no realizó el pago de las obligaciones demandadas, ni formuló medio exceptivo alguno, dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.-

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, para **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 080, de fecha lunes ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019), con los demás ordenamientos que de dicho



pronunciamiento se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.-

Habrà condena en **COSTAS**, en a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.-

Por lo brevemente el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** librada, para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 080, de fecha lunes ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019), en favor del ciudadano **FABIÁN JOSÉ DUQUE LÓPEZ** y a cargo del ciudadano **JAIDER ANTONIO CUBILLOS GARCÍA**, dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00047-00**, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se dispone el avalúo y remate, previo Secuestro, del Bien Inmueble embargado, así como de los bienes que posteriormente se embarguen, para con sus productos pagar el crédito y las costas del proceso.-

TERCERO: En firme este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con especificación del **CAPITAL** y de los **INTERESES** causados, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios (Numeral 1º del Artículo 446 del Código General del Proceso).-

CUARTO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante.- Liquidense por Secretaría en su oportunidad legal.-

QUINTO: Para que sean incluidas en la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000,00)
ML/CTE** (Inciso 1°, Literal a., Numeral 4°, Artículo 5° del Acuerdo
Número PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 y Numeral 4°
del Artículo 366 del Código General del Proceso).-

NOTIFÍQUESE.-



GERMÁN CAMPINO BERMÚDEZ
Juez